

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 18; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Vinda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1 de Septiembre.)

Ministerio de la Gobernacion

REAL ORDEN CIRCULAR

En las Reales órdenes dictadas por este Ministerio con fecha 14 y 17 de Junio último, y publicadas en la Gaceta de los días 16 y 20 del mismo mes, se reconoce, previo informe del Consejo de Estado en pleno, la necesidad de proceder con urgencia al cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897; legalidad vigente que con el complemento de aquellas disposiciones es de inmediata observancia por parte de las Diputaciones y Ayuntamientos, constituyendo su omisión verdadero delito de desobediencia á las órdenes de la superioridad en sus facultades de gobierno.

En las citadas disposiciones, y muy especialmente en la Real orden de 17 de Junio último, se justifican los motivos que obligan al cumplimiento del reglamento en vigor, recordándose, en cuanto á los Contadores de fondos provinciales, los preceptos contenidos y mandados observar por la Real orden de 1.º de Diciembre de 1882 que, como

disposiciones especiales, consideran que en estos nombramientos debe regir lo dispuesto en el art. 74 de la vigente ley Provincial, y se imponen para llevarlos á cabo las prescripciones reglamentarias á que se alude como estado de derecho establecido, al que no es posible faltar en bien ó por seriedad de la administración pública, tanto más cuando por ninguna Corporación se han entablado los recursos que conceden las leyes de procedimiento para los casos de perjuicio manifiesto ó lesión reconocida de derechos.

Justificada está también la conveniencia y necesidad de someter á los Ayuntamientos á la misma organización reglamentaria, toda vez que el artículo 156 de la vigente ley Municipal establece que en las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos, nombrado por el propio Ayuntamiento entre los que hubiesen sido aprobados en oposición pública, que tendrá efecto en Madrid, precepto terminante que continúa incumplido, á pesar de haberse promulgado el reglamento de 18 de Mayo de 1897, y celebrado además los oportunos concursos.

Procediendo en justicia y en armonía con toda buena doctrina de derecho administrativo, se impone reconocer la facultad en el Gobierno, como poder superior, representante genuino de la Administración para dictar disposiciones de interés general conducentes á la pronta ejecución de las leyes, con objeto de que éstas sean cumplidas y sus preceptos obedecidos, sobre todo cuando, como en el presente caso, ni se desconocen ni se coartan las facultades de nombramiento que residen en las Corporaciones, sino que se encarece y fa-

cilita el cumplimiento de mandatos imperativos de la ley misma por medio de reglamentos sancionados en debida forma por la Corona; y reconocida esta perfecta potestad reglamentaria en el Poder ejecutivo, no ha de quedar reducida en la práctica á promulgar la disposición, sino que debe exigir, como lógica y precisa consecuencia, el cumplimiento de lo preceptuado, mucho más cuando ha procedido dentro de sus atribuciones regladas y con el concurso del Consejo de Estado en pleno, con arreglo á la ley orgánica de este alto Cuerpo consultivo.

En uso perfecto de las facultades propias del Gobierno, por los preceptos terminantes de la ley fundamental del Estado, y como función esencial reconocida de reglamentar los servicios, dictando al efecto las disposiciones precisas para el cumplimiento de la ley, se ha señalado en la repetida Real orden de 17 de Junio último el plazo improrrogable de treinta días para resolver en definitiva todos los concursos de que se trata, siendo forzoso nombrar en dicho plazo Contador entre los Concursantes; pero sin duda las Corporaciones obligadas han olvidado lo terminante del mandato y las razones poderosas que lo motivaron, cuando han dejado transcurrir con exceso el término marcado; y como no es posible que la Administración superior consienta que sus disposiciones resulten desautorizadas ni se mantenga la resistencia pasiva empleada por dichas entidades con incumplimiento de la ley, inutilizando así el reglamento y perjudicando además á los que al amparo de un derecho legítimo han acudido á los concursos, acto que desde luego, si se insiste en ello, constituye el deli-

to de desobediencia á las órdenes superiores, penado en los artículos 380 y 381 del Código penal, puesto que no existiría posibilidad de administración si los encargados de la misma no estuvieran jerárquicamente relacionados y no fuese consecuencia lógica y necesaria de su organización el deber en el inferior de obedecer las órdenes dictadas por el superior dentro del límite de sus legítimas atribuciones, y cuando, como en este caso, no tan solo no se trata de actos administrativos que puedan constituir infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional para eximir de responsabilidad, sino que por el contrario, lo que se ordena es el más exacto y fiel cumplimiento del artículo 156 de la ley Municipal.

Apercibidas ya las Diputaciones, y amonestados también los Ayuntamientos, se está en el caso sensible de aplicar con energía las sanciones penales establecidas en los artículos 133 y siguientes de la vigente ley Provincial y en los 181 y sucesivos de la Municipal si no se da inmediatamente el debido cumplimiento á lo mandado, puesto que, con arreglo al 131 de la primera y 180 de la segunda, las Corporaciones que han desoído lo proveniente en la Real orden de 17 de Junio último incurrir en manifiesta y bien definida responsabilidad por desobediencia á su superior jerárquico.

Para proceder al completo plan-

teamiento de la carrera de Contadores de fondos provinciales y municipales en bien de la mejor organización del importantísimo servicio de contabilidad, garantía segura de la administración de los pueblos, debe recordarse también que, no obstante estar prevenido en el a. t. 156 de la ley Municipal vigente y en el 1.º del reglamento de Contadores que todos los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas se hallan obligados á tener Contador de fondos, existen muchos que eluden el precepto por no conocerse con exactitud en este Ministerio datos esenciales, toda vez que no se aprueban aquí sus presupuestos, siendo, por tanto, preciso reunirlos para dictar las disposiciones oportunas.

Por todas las razones expuestas, y siendo preciso que se cumplan los preceptos de carácter general y obligatorio publicados en la *Gaceta*, cuando á su amparo se han creado legítimos derechos que es forzoso atender:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que sin pérdida de tiempo, y bajo su más estricta responsabilidad, proceda V. S. inmediatamente á obligar á las Corporaciones de la provincia de su mando, que tengan concursos pendientes para el nombramiento de Contado-

res provinciales ó municipales, á que los resuelvan en la forma prevenida en el art. 13 del reglamento de 18 de Mayo de 1897, con las variaciones introducidas para las Diputaciones en la Real orden de 14 de Junio último, aplicando en caso de resistencia los preceptos de sanción penal establecidos en las leyes Provincial y Municipal por manifiesto delito de desobediencia y resistencia á las órdenes de la Superioridad, de perfecto acuerdo con los artículos de la ley Municipal citados.

Segundo. Que se sirva V. S. ordenar la pronta remisión á la Dirección general de Administración de los datos que se piden en el estado que á continuación se inserta, para que en su vista se pueda fijar con exactitud que Ayuntamientos están obligados á tener contador de fondos á fin de anunciar con la mayor urgencia el concurso reglamentario.

Tercero. Que en el plazo inprorrogable de ocho dias se sirva V. S. dar cuenta á este Ministerio del cumplimiento de esta disposición encaminada á regular tan importante servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1899.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de.....

PROVINCIA DE.....

Estado demostrativo de los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos exceden de 100.000 pesetas, y que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 156 de la ley Municipal vigente y primero del reglamento de 18 de Mayo de 1897, están obligados á tener Contador de fondos.

AYUNTAMIENTO	Cantidad á que asciende su presupuesto de gastos	Nombre del que desempeña el cargo de Contador de Fondos	Fecha del acuerdo por el que fué nombrado (1).	OBSERVACIONES

V.º B.º
El Gobernador,

Fecha.
El Secretario del gobierno,

(1) Adjunto á este estado se acompañarán certificaciones de oficio, libradas por los Secretarios de los Ayuntamientos con el V.º B.º de los Alcaldes, detallando los méritos, condiciones legales y servicios que se tuvieron presentes al verificar el nombramiento.

SITIOS Y LIMITES	Plazo para el aprovechamiento. (Meses.)	Objeto	Clase de la concesión	Día y hora de la subasta	PASTO para el ganado de uso propio		Suma de las tasaciones..... Pesetas
					Extens. Hectars.	Tasación. Pesetas	
»	3	Hogares	Gratuita		172	138	138
el monte	3	Hogares	Idem		210	168	368
»	3	Alimento para el ganado	Idem		135	108	208
»	»	»	Idem		240	192	192
»	»	»	Idem		67	54	54
»	»	»	Idem		22	18	18
»	»	»	Idem		7	6	6
»	»	»	Idem		12	9	9
»	»	»	Idem		2	2	2
»	3	Hogares	Gratuita		»	»	80
»	3	Idem	Idem		105	84	184
»	3	Tejera	P. de tasación		»	»	50
»	»	»	Gratuita		375	300	300
»	»	»	Idem		113	90	90
»	»	»	Idem		37	30	30
»	»	»	Idem		6	5	5
»	»	»	Idem		64	54	54
el monte	3	Hogares	Idem		34	27	127
»	»	»	Idem		38	30	30
»	»	»	Idem		4	3	3
»	3	Idem	Idem		6	5	55
»	»	»	Idem		33	26	26
»	»	»	Idem		6	5	5
»	»	»	Idem		8	6	6
»	»	»	Idem		12	9	9
»	3	Idem	Idem		12	9	109
»	»	»	Idem		59	47	47
»	»	»	Idem		7	6	6
»	3	Idem	Idem		37	30	110
»	3	Idem	Idem		56	45	145
»	3	Tejera	P. de tasación		»	»	30
»	»	»	Gratuita		33	27	27
»	3	Idem	P. de tasación		»	»	30
»	3	Hogares	Gratuita		30	24	124
»	»	»	Idem		5	4	4
»	»	»	Idem		12	10	10
»	»	»	Idem		8	6	6
»	»	»	Idem		9	7	7
»	»	»	Idem		12	10	10
»	»	»	Idem		5	4	4
»	»	»	Idem		»	»	»

Número del monte	Ayuntamientos	Nombre del monte	Pueblo á que pertenece	Número de árboles.....	Especies	Tasa- ción — Ptas.	Modo de verificar el aprovechamiento
60 (E)	Cillorigo	Santa Lucía	Armaño	40	Encina	40	Entresaca de pies menores de 25 centímetros de circunferencia dejando resalvos de 5 a 5 metros de los mejor configurados
61 (E)	Idem	Peñarruvejo	Cabañes		»		»
62 (E)	Idem	Castropeña	Castro		»		»
63 (E)	Idem	Argovia	Lebeña		»		»
64 (E)	Idem	Canal del Valle	Idem		»		»
65 (E)	Idem	Carrascal	Idem		»		»
66 (E)	Idem	El Tordo	Idem		»		»
67 (E)	Idem	Castropeña	Pendes		»		»
68 (E)	Idem	Cuesta escobales	Idem		»		»
69 (E)	Idem	Peñuco de Corniales	Idem		»		»
70 (E)	Idem	Val caliente y otro	San Sebastian		»		»
71 (E)	Idem	Cornejas	Idem		»		»
72 (E)	Idem	Fuente grande	Idem		»		»
73 (E)	Idem	Helgueros	Idem		»		»
74 (E)	Idem	Encinal de Lles	Viñón		»		»
75 (E)	Idem	Sierra de Colio	Idem y Colio		»		»
318	Pesaguero	Armadio y Dehesa	Avellanedo		»		»
319	Idem	Candaveo	Idem	20	Hoja de roble	20	Poda sin descabezamiento
»	Idem	Idem	Idem	20	Roble y haya	20	Muertas y rodadas
320	Idem	Carralejo y Margaperas	Pesaguero y Valdeprado		»		»
321	Idem	Dehesa de Linares	Colio y Obargo		»		»
322	Idem	Calejo y Obargo	Barreda		»		»
323	Idem	Dehesa de Valnería	Idem	20	Hoja de roble	20	Poda sin descabezamiento
»	Idem	Idem	Idem	50	Roble y haya	50	Muertas y rodadas
324	Idem	Cabañes y Zupal	Idem y Leronés	60	Idem	60	Idem id.
»	Idem	Idem	Idem	50	Hoja de roble	50	Poda sin descabezamiento
325	Idem	Hoyales	Idem, id., Lomeña y Obargo		»		»
326	Idem	Dehesa	Caloca	60	Idem	60	Idem
»	Idem	Idem	Idem	80	Roble y haya	80	Muertas y rodadas
327	Idem	Cuesta Oria y Polida	Idem y Vendejo		»		»
328	Idem	Cuesta Sorbeo	Idem id.	20	Idem id.	20	Idem
»	Idem	Idem	Idem	20	Hoja de roble	10	Poda sin descabezamiento

SITIOS Y LIMITES	Plazo para el aprovechamiento. (Meses.)	Objeto	Clase de la concesión	Día y hora de la subasta	PASTO para el ganado de uso propio		Suma de las tasaciones... Pesetas
					Extens. Hectárs.	Tasación. Pesetas	
Santa Lucía. N. sierra, E. camino, S. y O. fincas	3	Hogares	Gratuita		19	15	55
»	»	»	Idem		57	46	64
»	»	»	Idem		9	7	7
»	»	»	Idem		27	22	22
»	»	»	Idem		50	40	40
»	»	»	Idem		225	180	180
»	»	»	Idem		45	36	36
»	»	»	Idem		9	7	7
»	»	»	Idem		9	7	7
»	»	»	Idem		30	24	24
»	»	»	Idem		20	16	16
»	»	»	Idem		21	17	17
»	»	»	Idem		22	18	18
»	»	»	Idem		27	22	22
»	»	»	Idem		12	10	10
»	»	»	Idem		7	6	6
Candaveo: N., E. y S. fincas y O. sierra	3	Ramón para el ganado	Gratuita		120	96	96
Todo el monte	3	Hogares	Idem		131	105	145
»	»	»	Idem		300	240	240
»	»	»	Idem		45	36	36
»	»	»	Idem		161	129	129
La Cabra: N. y O. sierra, E. y S. fincas	3	Ramón para el ganado	Idem		71	57	127
Todo el monte	3	Hogares	Idem				
»	3	Idem	Idem				
Juan Corva: N. riega, E. y O. caminos y S. fincas	3	Ramón para el ganado	Idem		187	150	260
»	»	»	Idem		113	90	90
Espinilla de ave: N. y E. sierra, S. Dehesa y O. prado	3	Idem	Idem		45	36	176
Todo el monte	3	Hogares	Idem		21	17	17
»	3	Idem	Idem		225	180	220
Matilla: N. Riega, E. y O. camino y S. fincas	3	Ramón para el ganado	Idem				

Número del monte	Ayuntamientos	Nombre del monte	Pueblo á que pertenece	Número de es- táreos.....	Especies	Tasa- ción — Ptas.	Modo de verificar el aprovechamiento	
304	Camaleño	Las Peñas y Mon- te oscuro	Espinama		»		»	
305	Idem	Piasga	Idem	200	Roble y haya	200	Muertas y rodadas	Todo
306	Idem	Matacaballanondi	Idem	100	Hoja de roble	100	Poda sin descabezamien- to	Mata
307	Idem	Monteacepe y Val- giero	Idem		»		»	
308	Idem	Queves	Idem		»		»	
49 (E)	Idem	Tresierras	Argüebanes y Tu- rieno		»		»	
56 (E)	Idem	Trespurón	Camaleño, Brez y Lon		»		»	
57 (E)	Idem	Valmacereda	Idem id. id.		»		»	
59 (E)	Idem	Zufra	Tanarrio		»		»	
250	Cillorigo	Tabadeño	Argüebanes y Vi- ñón	80	Roble	80	Muertas y rodadas	Todo
276	Idem	Collada y Tarney	Bedoya	100	Idem y haya	100	Idem	Idem
»	Idem	Idem id.	Idem	50	Escoba y retasa	50	Matarrasa	Tuen dan
277	Idem	Sobado	Idem		»		»	
278	Idem	Llan del Pozo	Idem		»		»	
279	Idem	Mata de Salazón	Idem		»		»	
280	Idem	Mata de Trelayo	Idem		»		»	
281	Idem	Poda	Idem y Lebeña		»		»	
282	Idem	Matacabañez	Cabañes y Pen- des	100	Roble	100	Muertas y rodadas	Todo
283	Idem	La Llarne	Cabañes y otros		»		»	
284	Idem	Mata de Otero	Castro		»		»	
285	Idem	Mata de Vega	Idem	50	Idem	50	Idem	Idem
286	Idem	El Enebral	Calío		»		»	
287	Idem	Horcadas	Idem		»		»	
288	Idem	La Cantera	Idem		»		»	
289	Idem	Los Crespos	Idem		»		»	
290	Idem	Mata de Mejide	Idem	100	Idem	100	Idem	Idem
291	Idem	Mojón de Cerecio	Idem		»		»	
292	Idem	Lobia	Idem y Viñón		»		»	
293	Idem	Mata ó canales	Lebeña	80	Roble, haya y en- cina	80	Idem	Idem
294	Idem	Vicobres	S. Sebastián	100	Roble y haya	100	Idem	Idem
»	Idem	Idem	Idem	30	Escoba y brezo	30	Matarrasa	San ca
295	Idem	La Sierra	Vejes		»		»	
296	Idem	Majada de la Lla- ma	Idem	30	Idem	30	Idem	Brañ H
»	Idem	Idem	Idem	100	Haya	100	Muertas y rodadas	Todo
297	Idem	Cuesta del Río	Viñón		»		»	
298	Idem	El Dobro	Idem		»		»	
299	Idem	El Mojon	Idem		»		»	
300	Idem	El Rejo	Idem		»		»	
301	Idem	Mata de la Llama	Idem		»		»	
»	Idem	Valle	Idem		»		»	
302	Idem	Repando	Idem		»		»	

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO de la población

SANTANDER

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 26 del pasado mes dice lo que sigue:

«En contestación á una Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 28 de Julio de este año, relativa á diferentes datos que necesita del Censo de población de 1897, se ha expedido por el de Fomento en 23 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que es la encargada de los trabajos del Censo de la población, ha dirigido sus esfuerzos á asegurar el éxito del empadronamiento, en primer término en lo que se refiere al total de habitantes, en atención á que de pretender perfeccionar el trabajo bajo todos sus diferentes aspectos, hubiera sido necesario numeroso personal probo é inteligente en esta clase de operaciones, del que carecía y era difícil reunir, y hubiera por tanto comprometido el resultado primordial. Existen aún en el día comprobaciones que pueden alterar las cifras totales de varios censos municipales, y por este motivo los Resultados generales del Censo publicados para satisfacer las exigencias de la Administración y de los hombres de ciencia, lo fueron con el carácter de provisionales, como se dice en el Real decreto de aprobación. Lo complejo de los trabajos del Censo impone la necesidad de proceder por partes, y la distribución de la población en las diferentes entidades de cada municipio (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.), ha de ser objeto de una obra especial, el Nomenclátor, como se hizo en 1888, que no se forma provisionalmente sino con carácter definitivo desde luego. Ya la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico tiene hechos trabajos en este sentido y procurará activarlos cuanto le sea posible. En Abril último dispuso que las Juntas provinciales devolvieran á las municipales, después de aprobados con arreglo á instrucción, los padrones, cuadernos auxiliares y resúmenes del Censo que no ofrecieran ya reparos y exigió que formaran y remitieran á dicho Centro un estado expresivo de la población total y de la del mayor

núcleo de cada municipio: y de los estados recibidos hasta el día ha podido formar juicio de que una parte de ellos presentan deficiencias tales que exigirán un penoso trabajo de depuración, que sólo podría acelerarse practicando numerosas comprobaciones sobre el terreno que impondrían gastos superiores al crédito de que para ello puede disponer; luchando además con el inconveniente de ser reducidísimo el personal del Cuerpo de Estadística y no poder confiar operaciones de esta índole á personal extraño que aun cuando reuniera la condición de inteligencia, sería difícil que tuviera la práctica que requiere esta clase de investigaciones, ni el celo é interés que posee el de Estadística por el prestigio y buen nombre del Cuerpo. Cierto es que en los padrones consta el punto en que cada familia residía; pero al comprobar sobre el terreno algunos censos municipales por sospechas de ocultación de habitantes, no sólo se descubrió la omisión, sino que se vió que se habían figurado como correspondientes á entidades distantes del mayor núcleo á familia que tenían en este su domicilio; y alteraciones de esta clase, sospecha fundadamente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se han cometido en muchos Ayuntamientos, que es indispensable descubrir y subsanar. Además, las indicaciones en las cédulas y padrón en la parte que se refiere al punto de residencia de las familias que viven en el campo, no son en muchos casos lo bastante precisas para determinar la entidad á que corresponden. Por otra parte, ni en el padrón ni en ninguno de los documentos censales consta el dato de la distancia á que se hallan las entidades del mayor núcleo de población del término municipal; detalle el de distancias, en una ú otra forma, que deberá fijarse previa investigación y que se habrá de comprobar con las planimetrías en las provincias en que estas estén hechas. En vista de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se signifique á V. E. que no es posible en la actualidad facilitar los datos que se indican en la Real orden de 28 de Julio último, y que se le manifieste al mismo tiempo que interesados este Ministerio y la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en secundar los propósitos de V. E., dispondrán que se active cuanto sea posible la formación

del Nomenclátor general de España, que contendrá á la vez los datos definitivos de la población que serán aprobados por otro Real decreto. Entretanto, y habiéndose ordenado con fecha 28 de Abril por la mencionada Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que las Juntas provinciales devolvieran con la nota de aprobación los padrones, cuadernos y resúmenes de aquellos términos municipales en que no hubiese pendiente comprobación, dispondrá que dichas Juntas ordenen á las municipales que tengan ya en su poder los documentos censales que, con vista de éstos, faciliten á las Delegaciones de Hacienda los datos que les reclamen; y que las Juntas provinciales lo hagan de los de aquellos términos municipales, cuyos documentos estén pendientes de aprobación; pero debiendo considerarse los datos obtenidos de los padrones, con carácter puramente provisional, hasta tanto que hechas las depuraciones que anteriormente se indican, se forme el nuevo Nomenclátor en el que aparecerán con el de definitivo las entidades de cada distrito, distancias, edificios y habitantes según las clasificaciones que se acuerden.»

En cumplimiento, pues, de lo dispuesto en esta última Real orden, las Juntas municipales del Censo quedan autorizadas para facilitar á las Delegaciones de Hacienda los datos que constan en los padrones del Censo de 1897, tan pronto como reciban de la respectiva Junta provincial aprobados por la misma, el padrón, cuaderno auxiliar y resumen, con arreglo al art. 67 de la Instrucción del Censo de 9 de Noviembre de 1897, y de conformidad con la orden de esta Dirección general, fecha 28 de Abril último: y la Junta provincial se considerará igualmente autorizada desde luego á facilitar á las citadas Delegaciones los datos correspondientes á los padrones aún no aprobados por estar pendientes de rectificación; manifestándose por unas y otras Corporaciones que estos datos sólo tienen un carácter provisional, y en tal concepto se facilitan, hasta tanto que sea aprobado y publicado oficialmente por el Gobierno de S. M. el Nomenclátor general de España á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 9 de Noviembre de 1897, en que se ordena la formación del Censo de la población en 31 de Diciembre de aquel año.»

Lo que se hace público en este pe-

riódico oficial en cumplimiento de lo prevenido.

Santander 1.º de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Presidente, *Carlos González Rothvoss*.—El Secretario, *León García Longoria*.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Por orden de la Dirección general de Contribuciones de fecha 25 de Agosto último, ha sido declarado cesante don Patricio Gomez del cargo de agente recaudador de cédulas personales de esta capital y nombrado en su lugar á don Adolfo Santos Ruano.

La expedición de las cédulas se hará desde el día de hoy en la oficina establecida por el nuevo agente recaudador en la calle de Daoiz y Velarde, núm. 27, 3.º y horas de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días laborables.

Lo que se anuncia para general inteligencia.

Santander 1.º de Septiembre de 1899.—El Administrador, E. Ortiz Bermeo.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ANUNCIO

La cobranza de las contribuciones rústica, urbana, industrial, minas y carruajes de lujo se verificará en los Ayuntamientos que á continuación se expresan en los días que también se señalan y sitios y horas de costumbre.

Cartes, 8 y 9 de Septiembre.

San Felices, 6 y 7 de id.

Santander 31 de Agosto de 1899.—El Tesorero, Marcelino Arango.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de San Roque de Riomiera

Hallándose confeccionado el reparto de consumos para el año económico de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación.

San Roque 29 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Juan R. y Ruiz.

Ayuntamiento de Corvera

La recaudación de la contribución por rústica, pecuaria, urbana, industrial é impuesto de minas perteneciente al primer trimestre del corriente año económico, tendrá lugar en expresado Ayuntamiento en los días 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Septiembre, en los pueblos de Alceda, Castillo, Prases y San Vicente respectivamente. Lo que se hace público con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Corvera y Agosto 31 de 1899.—El Recaudador, Agustín Quintanal

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ANTOLIN MOSQUERA Y MONTES, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día veinticinco de Septiembre próximo y diez de su mañana, se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado, las fincas que á continuación se describen:

1.ª En el pueblo de San Miguel, sitio de la Portilla, en el Ayuntamiento de Luena, una tierra labrantía de cabida de dos plazas, ó sean seis áreas y dieciseis centiáreas; que linda Saliente carretera, Mediodía Jenaro Ontaneda, Poniente Antonio Perez y Norte Rosendo Ibáñez, tasada en setenta y cinco pesetas.

2.ª En el mismo pueblo y sitio de las Cortecillas, otra tierra de cabida de una plaza, ó sea tres áreas y ocho centiáreas; que linda Saliente Celedonio Ibáñez, Mediodía herederos de Tomasa Ruiz, Poniente Santiago Mazón y Norte el mismo, tasada en treinta pesetas.

3.ª En dicho pueblo y sitio de Peña blanca, otra tierra de cabida de una plaza, ó sea tres áreas, ocho centiáreas; que linda Saliente Ventura González y demás vientos egido, tasada en treinta pesetas.

4.ª En mencionado pueblo y sitio de los Torneros, un prado de cabida una y media plaza, ó sean cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas; que linda Saliente Hipólito González Ruiz, Mediodía el mismo Hipólito y demás vientos arroyo, tasado en diez pesetas.

5.ª En el mismo sitio y término, otro prado de cabida de tres plazas, ó sean nueve áreas, veinticuatro centiáreas; que linda Saliente y Mediodía Hipólito González Ruiz y demás vientos arroyo, tasado en quince pesetas.

6.ª En dicho término y sitio de la Avellanosa, otro prado de una y media, ó sean cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas; que linda Saliente Ventura Diez y Porras, Mediodía carretera, Poniente Edistio Martínez, digo, Calixto Martínez y Norte Severiano Diez, tasada en veinticinco pesetas.

7.ª En el barrio de San Miguel, otro prado de cabida de cuatro plazas, ó sean doce áreas, treinta y dos centiáreas; que linda Saliente Calixto Martínez, Mediodía arroyo y demás vientos Hipólito González, tasado en cien pesetas; haciendo las siete partidas un total de doscientas ochenta y cinco pesetas.

Dichas fincas, propias de Rosendo García Martínez, natural de San Miguel de Luena y vecino de Pando, se rematan en el día, hora y lugar expresado, para con su importe satisfacer la indemnización y costas impuestas al Rosendo en causa sobre estafa; se advierte que se procede á la subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte habrá de consignarse el diez por ciento de la tasación.

Santoña, Agosto veinticinco de mil ochocientos noventa y nueve.—Antolín Mosquera.—P. M. de su Señoría, Sebastián Olazábal.

CEDULA DE CITACION

El señor Juez municipal de este distrito en providencia del día de hoy se ha servido mandar sea citado Bartolomé Lopez Palencia, de diez y siete años de edad, soltero, natural de Novales, en esta provincia, hijo de Julian y Maria, cuyo paradero se ignora actualmente, para que á las nueve de la mañana del día seis de Septiembre próximo comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas acordado por maltrato de una perra propiedad de don Arturo Gonzalez con residencia accidental en Orejo, debiendo concurrir provisto de la prueba que le interese; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Marina de Cudeyo á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario interino, Pedro Hontañón.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA